Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0262-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	877-2022
CUT	:	196482-2021
IMPUGNANTE	:	Mercedes Gonzáles Paucar
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Tambogrande Provincia : Piura Departamento : Piura

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ, por haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 25.10.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 01.07.2022, que resolvió declarar improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar un área total de 66.5022 ha con el recurso hídrico proveniente del reservorio de San Lorenzo en el Bloque de Riego T-50 Valle Hermoso de la Comisión de Usuarios Algarrobo - Valle Hermoso de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico San Lorenzo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Mercedes González Paucar solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ y se le otorgue el permiso de uso de agua.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la autoridad debió - en atención de lo dispuesto en el artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - encauzar el procedimiento, ya que, aun cuando la solicitud versa sobre una licencia de uso de agua, de la evaluación técnica se determinó que lo que corresponde es el otorgamiento de un derecho de uso de agua bajo la modalidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

permiso, de manera que, considera que se ha vulnerado el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, al no hacer una evaluación integral del petitorio a fin de determinar con mayor exactitud la fuente de agua por la se irrigan los predios, más aún, si refiere que viene haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua desde antes del 2010, pagando la respectiva tarifa por el uso del agua, y que cuenta con infraestructura de riego para la captación del río Piura, por lo que, indica que cumple con los requisitos para obtener el referido derecho, además de las aguas de filtraciones proveniente de la quebrada Honda para épocas de estiaje.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La señora Mercedes González Paucar solicitó el 30.11.2021[1] ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar un área total de 66.5022 ha con el recurso hídrico proveniente del reservorio de San Lorenzo en el Bloque de Riego T-50 Valle Hermoso de la Comisión de Usuarios Algarrobo - Valle Hermoso de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico San Lorenzo.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Memoria Descriptiva para otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.
b) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
c) Depósito en efectivo de cuenta corriente por concepto de derecho de trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Carta N° 0702-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 13.12.2021, recibida el 17.01.2022[2], puso en conocimiento de la señora Mercedes González Paucar las siguientes observaciones:

> *"(…) ha sido evaluado por el área técnica, habiéndose verificado que no presenta documentos de titularidad de los predios y otros que permita su ubicación espacial.*
>
> *Al respecto, se le otorga un plazo de cinco (05) días para que presente los documentos de titularidad de sus predios y los planos en coordenadas UTM (WGS 84) o certificados catastrales, vencido el plazo el expediente será resuelto con lo que contenga".*

4.3. En el Informe Legal N° 0254-2022-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 01.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyó en atención a la Nota de Envío N° 0003-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 01.02.2022, que se debe declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Mercedes González Paucar, debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 0702-2021-ANA-AAA.JZ.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 01.07.2022, notificada el 26.07.2022[3], declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Mercedes González Paucar sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar un área total de 66.5022 ha con el recurso hídrico proveniente del reservorio de San Lorenzo en el Bloque de Riego T-50 Valle Hermoso de la Comisión de Usuarios Algarrobo - Valle Hermoso de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico San Lorenzo; debido a que no ha cumplido con subsanar las

[1] Según el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.
[2] De conformidad con el acuse de recibo del correo publicova@gmail.com.
[3] De acuerdo con el acuse de recibo del correo publicova@gmail.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

observaciones contenidas en la Carta N° 702-2021-ANA-AAA.JZ.

4.5. La señora Mercedes González Paucar con el escrito ingresado el 26.07.2022[4], interpuso un recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ manifestando que está adjuntando fichas registrales y los títulos otorgados por el Ministerio de Agricultura de los predios materia de solicitud, así como sus respectivos planos, de manera que solicita se reconsidere su pedido de licencia de uso de agua superficial.

4.6. En el Informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 12.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla recomendó que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ, en atención a lo siguiente:

- *"**De la ubicación de los predios***
  Basado en los documentos de titularidad y planos en los cuales se encuentran las coordenadas UTM de los centroides y vértices de los predios, se ha podido verificar que todos ellos se ubican en el Bloque de Riego Río Piura, con código PSLO-05-B48. Éste bloque de riego está comprendido dentro de los estudios "Actualización del Estudio de Conformación de Bloques de Riego para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el valle San Lorenzo" y "Actualización de la Propuesta de Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el valle San Lorenzo" aprobados con Resolución Administrativa N° 087-2009-MINAG-ANA-ALA SAN LORENZO y Resolución Administrativa N° 117-2009-MINAG-ANA-ALA SAN LORENZO, respectivamente.

- ***De la asignación de agua al bloque***
  *Con Resolución Administrativa N° 161/2009-MINAG-ANA-ALA.SAN LORENZO, se asignó un volumen de agua de 2,592 hm^3, proveniente del río Piura bajo la modalidad de **permiso**, al bloque de riego Río Piura, con código PSLO-05-B48, para un área bajo riego de 211,7028 ha, como se puede ver en la siguiente imagen que corresponde a un extracto de la referida resolución.*

ARTÍCULO PRIMERO.- *ASIGNAR ,bajo la modalidad de PERMISO ,al Bloque de Riego "RIO PIURA", con código PSLO-05-B-48 de la Comisión de Regantes "ALGARROBO VALLE HERMOSO", integrante de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego San Lorenzo, en épocas de superávit hídrico, un volumen de agua de hasta 2.592 MMC anuales, medidos en las estructuras de control y medición del bloque de riego; provenientes del río Piura, perteneciente a la cuenca hidrográfica Piura, para ser utilizado en el riego de una extensión de 211.7028 hectáreas, ubicado en el sistema de proyección"Universal Transverse Mercator" (UTM), coordenadas: (E 551282.1300, 550634.7800, 560766.6800, 558386.1800 y N 9451198.7700, 9452166.8500, 9455105.6000, 9457527.6900), DATUM PSAD 56, Zona 17 Sur; políticamente ubicado en el Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, conforme se aprecia en el plano:PSLO- 05-B-48 que forman parte de la presente Resolución. El volumen anual que se asigna tiene el siguiente desagregado mensual:*

DESAGREGADO MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN (HASTA MMC)												TOTAL ANUAL (HASTA MMC)
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
0.239	0.264	0.303	0.294	0.288	0.236	0.107	0.028	0.191	0.229	0.199	0.213	2.592

Fuente: Informe Técnico N° 01812-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP

- ***Del uso del agua en el predio***
  Según los documentos emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo, documento denominado "Record de Pagos del Usuario" que presenta en su recurso de reconsideración, la recurrente viene haciendo uso del agua desde el año

[4] De acuerdo con el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

2014, en estos documentos no se detalla la fuente de agua y la infraestructura hidráulica que viene utilizando; sin embargo, en su solicitud menciona que, se encuentra utilizando aguas superficiales provenientes del reservorio San Lorenzo, así mismo presenta un cuadro en el cual pone que todos sus predios están en el bloque de riego T-50 Valle Hermoso, afirmación que es incorrecta.

- *Se ha tomado la información de los documentos de titularidad y planos respecto a las coordenadas UTM de los predios, con los cuales se ha podido verificar que todos ellos se ubican en el bloque de riego Río Piura, con código PSLO-05-B48.*

- *Con Resolución Administrativa N° 161/2009-MINAG-ANA-ALA.SAN LORENZO, se asignó un volumen de agua de 2,592 hm^3, proveniente del río Piura bajo la modalidad de **permiso**, al bloque de riego río Piura, con código PSLO-05-B48, para un área bajo riego de 211,7028 ha.*

- *No sería factible el otorgamiento de licencia de uso de agua con recursos hídricos provenientes del sistema hidráulico San Lorenzo, cuyas fuentes de aguas superficiales son los ríos Quiroz y Chipillico, porque éste bloque de riego tiene asignación de aguas residuales del río Piura, que corresponde a permiso de uso de agua.*

- *Según los documentos emitidos por la Junta de Usuarios y el tenor de su solicitud la recurrente estaría haciendo uso del agua proveniente del reservorio San Lorenzo, a partir del 2014 sin contar con el derecho correspondiente por lo que la Administración Local de Agua San Lorenzo deberá implementar las acciones administrativas para determinar las infracciones que correspondan tanto al que hace uso del agua como al operador de la infraestructura hidráulica que viene asignado (entregando) el agua para dichos predios".*

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 25.10.2022, notificada el 28.11.2022[5], declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ, debido a que se determinó en el Informe Técnico N° 01812-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP que los predios de la recurrente se ubican en el Bloque de Riego Piura, por lo que, no es factible el otorgamiento de una licencia de uso de agua con recursos hídricos proveniente del sistema hidráulico San Lorenzo, cuyas fuentes de agua superficiales son los ríos Quiroz y Chipillico, porque dicho bloque de riego tiene asignación de aguas residuales del río Piura que corresponden a un permiso de uso de agua.

4.8. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que la señora Mercedes González Paucar, interpuso el 28.11.2022, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla con los Memorandos Nros. 4342-2022 y 0446-2023-ANA-AA 06.12.2022 y 23.01.2023, elevaron los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

[5] Conforme se desprende del acuse de recibo del correo litosullana@hotmail.com.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[6] y N° 0289-2022-ANA[7].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.1.1. La señora Mercedes González Paucar solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar un área total de 66.5022 ha con el recurso hídrico proveniente del reservorio de San Lorenzo en el Bloque de Riego T-50 Valle Hermoso de la Comisión de Usuarios Algarrobo - Valle Hermoso de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico San Lorenzo.

6.1.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 01.07.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Mercedes González Paucar sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para irrigar un área total de 66.5022 ha con el recurso hídrico proveniente del reservorio de San Lorenzo en el Bloque de Riego T-50 Valle Hermoso de la Comisión de Usuarios Algarrobo - Valle Hermoso de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico San Lorenzo; debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 702-2021-ANA-AAA.JZ.

Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 25.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ, debido a que se determinó en el Informe Técnico N° 01812-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP que los predios de la recurrente se ubican en el Bloque de Riego Piura, por lo que, no es factible el otorgamiento de una licencia de uso de agua con recursos hídricos proveniente del sistema hidráulico San Lorenzo, cuyas fuentes de agua superficiales son los ríos Quiroz y Chipillico, porque dicho bloque de riego tiene asignación de aguas

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

residuales del río Piura que corresponden a un permiso de uso de agua.

6.1.3. La señora Mercedes González Paucar refiere que la autoridad debió - en atención de lo dispuesto en el artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - encauzar el procedimiento, ya que, aun cuando la solicitud versa sobre una licencia de uso de agua, de la evaluación técnica se determinó que lo que corresponde es el otorgamiento de un derecho de uso de agua bajo la modalidad de permiso, de manera que, considera que se ha vulnerado el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, al no hacer una evaluación integral del petitorio a fin de determinar con mayor exactitud la fuente de agua por la se irrigan los predios, más aún, si refiere que viene haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua desde antes del 2010, pagando la respectiva tarifa por el uso del agua, y que cuenta con infraestructura de riego para la captación del río Piura, por lo que, indica que cumple con los requisitos para obtener el referido derecho, además de las aguas de filtraciones proveniente de la quebrada Honda para épocas de estiaje.

6.1.4. Al respecto, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto como un deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo, el *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".*

6.1.5. Sobre el particular, es pertinente precisar que mediante la Carta N° 0702-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 13.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla realizó 2 observaciones a la solicitud de la señora Mercedes González Paucar sobre licencia de uso de agua superficial referidas a que cumpla con presentar documentación que acredite la titularidad de los predios, así como planos en coordenadas UTM WGS 84 o certificados catastrales que permitan su ubicación espacial.

Cabe señalar que la impugnante no subsanó las observaciones contenidas en la Carta N° 0702-2021-ANA-AAA.JZ, conforme advirtió la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Nota de Envío N° 0003-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP y el Informe Legal N° 0254-2022-ANA-AAA.JZ/MJBM, razón por la cual, declaró mediante la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ, improcedente la solicitud de la señora Mercedes González Paucar.

6.1.6. Por otra parte, se aprecia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.JZ, que la señora Mercedes González Paucar adjuntó documentos sustentatorios de la titularidad de los predios materia de solicitud, así como planos en coordenadas UTM WGS 84 que permitan la ubicación espacial de los referidos predios.

6.1.7. Del análisis técnico de la documentación presentada con el recurso de reconsideración, este Colegiado advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla determinó en el Informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 12.08.2022, que los 36 predios (66.5022 ha) se encuentran ubicados en el Bloque de Riego Río Piura (código PSLO-05-b48), de manera que dicho bloque de riego cuenta - conforme se dispuso con la Resolución Administrativa N° 161-2009-MINAG-ANA-ALA.SAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

LORENZO - con un volumen de agua de 2,592 hm^3 proveniente del río Piura para el otorgamiento de permisos de uso de agua en un área de 211.7028 ha; por lo que, no procede el otorgamiento de una licencia de uso de agua.

6.1.8. De tal modo, que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla al pronunciarse sobre el fondo materia de solicitud de la impugnante, puso fin al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios (numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), el mismo que fue congruente con la petición materia del presente procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el numeral 198.2 del artículo 198° del acotado TUO.

6.1.9. Por lo tanto, el Tribunal concluye que en el presente caso no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla encauce el presente procedimiento administrativo como uno de otorgamiento de permiso de uso de agua en consideración a que el otorgamiento de una licencia de uso de agua y de un permiso de uso de agua son procedimientos distintos, no siendo competente la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla para conocer y emitir pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 88° de su Reglamento y el literal b) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

En consecuencia, por no haberse vulnerado el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, no corresponde amparar el argumento de la empresa impugnante en el presente extremo.

6.1.10. Sin perjuicio de lo expuesto, la administrada puede solicitar el otorgamiento de un permiso de uso de agua, adjuntando para ello, los recaudos necesarios.

6.2. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0141-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[9] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

---

[9] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"***Artículo 14°.Pluralidad de Salas***
(…)
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ
Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes González Paucar contra la Resolución Directoral N° 1482-2022-ANA-AAA.JZ.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 442FA8A3